

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1120 DE 2017

(junio 29)

por el cual se modifican los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto número 1076 de 2015 y se toman otras determinaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en el artículo 79 establece que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica”;

Que así mismo, la Carta Magna en su artículo 80 dispone que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”;

Que mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se creó el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), entre otras disposiciones;

Que el párrafo 1° del artículo 43 de la precitada ley, modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, señala que “Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia”;

Que de otra parte, el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993, relacionado con la adquisición de áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales o la implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos;

Que el párrafo 1° del precitado artículo, habilitó los recursos de la inversión forzosa del 1% para el cumplimiento de las obligaciones allí dispuestas;

Que el Decreto número 1076 de 2015, en su Libro II, Título 9, sobre instrumentos financieros, económicos y tributarios, Capítulo 3, Sección 1, reguló la inversión forzosa del 1% de que trata el párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011;

Que los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.9.3.1.17, del precitado decreto señalaron:

(...)

“3. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo y, presentaron el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán ajustar el plan de inversión y presentarlo a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2017.

4. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental antes de la entrada en vigencia del presente capítulo que no han presentado el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en la ley vigente al momento de su expedición y deberán presentarlo a la autoridad ambiental competente antes del 30 de junio de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”;

Que mediante Resolución número 0470 de febrero 28 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible crea el Programa “Bosques de Paz”, cuyo objeto según lo dispuesto en el artículo 1°, es el de ser “modelo de gestión sostenible de los territorios, que busca integrar la conservación de la biodiversidad con proyectos productivos en beneficio de las comunidades organizadas, constituyéndose en monumento vivo de paz y memoria histórica de la terminación del conflicto, en el marco de la construcción de una paz estable y duradera”;

Que el artículo 8° de la citada resolución establece que:

“Los proyectos del programa “Bosques de Paz” para su implementación, podrán ser financiados total o parcialmente por una o varias de las siguientes fuentes:

(...)

3. Recursos de la inversión forzosa de no menos del 1% de los proyectos objeto de licenciamiento ambiental (...);

Que así mismo, este Ministerio mediante la Resolución número 1051 del 5 de junio de 2017, reglamenta los Bancos de Hábitat consagrados en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto número 1076 de 2015, como un mecanismo de implementación de las obligaciones derivadas de compensaciones ambientales y de la inversión forzosa del 1%; así como otras iniciativas de conservación a través de acciones de preservación, restauración, uso sostenible de los ecosistemas y su biodiversidad, bajo el esquema de pago por desempeño;

Que debido a que la reciente expedición de las mencionadas resoluciones, las cuales están relacionadas con la inversión forzosa de no menos del 1%, se hace necesario ampliar el plazo concedido en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto número 1076 de 2016, a fin de otorgar la oportunidad para que aquellos proyectos que se encuentran en el régimen de transición dispuesto en el citado artículo, puedan ajustar o presentar, según corresponda, ante la autoridad ambiental competente el plan de inversión acogiéndose a lo dispuesto en las Resoluciones números 0470 de febrero 28 de 2017 y 1051 del 5 de junio de 2017;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto número 1076 de 2015, el cual quedará así:

3. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo y presentaron el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán ajustar el plan de inversión y presentarlo a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2018.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto número 1076 de 2015, el cual quedará así:

4. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental antes de la entrada en vigencia del presente capítulo que no han presentado el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en la ley vigente al momento de su expedición y deberán presentarlo a la autoridad ambiental competente antes del 30 de junio de 2018. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán presentar el plan de inversión a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2018. Lo anterior sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 3°. Vigencia. El presente decreto deberá entenderse incorporado al Decreto número 1076 de 2015 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002293 DE 2017

(junio 29)

por la cual se adopta un Número de Identificación Vehicular (VIN) diferenciado para los vehículos tácticos ligeros de combate HMMWV provenientes de la industria militar con destino a la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, párrafo 38 de la Ley 769 de 2002, el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 38 establece las características de identificación de un vehículo, entre otras, el Número de Identificación Vehicular (VIN);

Que el párrafo del precitado artículo dispone que: “El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular (VIN)”, lo que ha desarrollado mediante acto administrativo;

Que la Resolución número 5646 de 2009 “Por la cual se establece el Número de Identificación Vehicular (VIN), para los vehículos que se fabriquen, ensamblen e importen en Colombia”, establece el contenido y estructura que debe tener el VIN;

Que a su vez la Resolución número 5646 de 2009, estableció que el Número de Identificación Vehicular (VIN), está compuesto de tres secciones y que constará de diecisiete caracteres alfanuméricos, que son asignados por cada fabricante con el fin

de tener una plena identificación conforme a estándares internacionales atendiendo lo dispuesto en la NTC 1502;

Que según la certificación del fabricante AM General LLC, expedida el 4 de enero de 2017 “*Los vehículos HMMWV (Vehículos Multipropósito de Alta Movilidad), por su origen en la industria militar; son identificados con un número de Serie Único Secuencial (S/N), durante el proceso de manufactura, el cual es contramarcado en la placa de información de cada vehículo. Este método de identificación, difiere con el método de identificación usado para vehículos civiles que se compone de dos números: número de identificación (VIN) y número de motor los cuales vienen gravados o estampado en diferentes partes del vehículo*”;

Que igualmente la mencionada empresa señala a través del Oficio número 20173210135992 de 2017, que los Vehículos Multipropósito de Alta Movilidad -HMMWV (HUMVEE) por su condición especial-militar, solo cuentan con un número de serie de 6 dígitos y que no podrán ser revendidos a ningún tercero sin la autorización previa del Departamento de Estado de los Estados Unidos, por ende tampoco son comercializados a través de redes de concesionarios o en vitrinas como sucede con los vehículos de carácter comercial;

Que teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de cumplir con los estándares nacionales, se hace necesario adoptar un Número de Identificación Vehicular (VIN) diferenciado para los Vehículos Multipropósito de Alta Movilidad HMMWV, como excepción a los requisitos exigidos para el registro inicial o matrícula de los mismos. Lo anterior obedece a que el sistema, solo permite la inscripción con un VIN de 17 dígitos alfanuméricos, lo cual es estándar para vehículos de condición comercial;

Que existen solicitudes con Radicado número 20173210343942 del 5 de junio de 2017 y correo electrónico del 16 de junio de 2017 emanados ambos del señor Coronel Jorge Alberto Galindo Cárdenas, Coordinador del Plan Meteoro del Ejército Nacional, para registro, cuatro (4) vehículos Multipropósito de Alta Movilidad HMMWV (HUMVEE), de referencia HMMWV M1151A1, mediante el Contrato número 01987 de 2016, adquiridos por el Instituto Nacional de Vías (Invías) para el programa de seguridad en carreteras nacionales. Así mismo, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante el Contrato número 001-269-2016, adquirió cinco (5) vehículos Multipropósito de Alta Movilidad HMMWV M1151A1B1 y tres (3) vehículos Multipropósito de Alta Movilidad HMMWV M1151A1”;

Que para la inscripción y registro inicial de este tipo de vehículos Multipropósito de Alta Movilidad HMMWV (HUMVEE), con destino exclusivo para la fuerza pública, es preciso contar con la copia de la certificación de usuario final, donde conste que la adquisición de estos vehículos, en todo caso será para uso y empleo de la fuerza pública;

Que debe preverse que cuando se trate de este tipo de vehículos Multipropósito de Alta Movilidad HMMWV (HUMVEE), los mismos por tener las mismas condiciones y características, es decir son especiales por tener su origen en la industria militar y cuentan con un número de serie de 6 dígitos, lo que hace que para futuras compras o adquisiciones por cualquier entidad nacional, se deba reportar su serie a la Subdirección de Tránsito para proceder a su matrícula o registro inicial, anteponiendo once (11) ceros a la izquierda y así suplir este requisito;

Que mediante Memorandos números 20174100055143 y 20174000094813 de 2017 de la Dirección de Transporte y Tránsito, solicita la emisión del presente acto administrativo;

Que la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte a través de la Subdirección de Tránsito conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad;

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. La presente resolución tiene por objeto adoptar un Número de Identificación Vehicular (VIN) diferenciado para los Vehículos Multipropósito de Alta Movilidad HMMWV (HUMVEE), adquiridos y con destinación al Plan Meteoro de la Fuerza Pública el cual apoya al Programa de Seguridad en las Carreteras Nacionales (PSCN).

Parágrafo. Los vehículos de que trata el presente artículo, no podrán ser comercializados.

Artículo 2°. El Número de Identificación Vehicular (VIN) diferenciado, de los Vehículos Multipropósito de Alto Movilidad HMMWV (HUMVEE), se conformará con 11 ceros a la izquierda, seguidos del número de serie único secuencial para cada vehículo, el cual deberá estar compuesto de 6 dígitos, asignado por el fabricante, para proceder a su registro inicial o matrícula.

Parágrafo. Para el registro de los citados vehículos se deberá presentar de forma adicional a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, copia de la

certificación de usuario final, donde conste que la destinación o uso de los mismos será para la fuerza pública, así como las improntas.

Artículo 3°. La inscripción y registro inicial de los vehículos Multipropósito de Alta Movilidad HMMWV (HUMVEE), será procedente cuando se adquieran por entidades del orden nacional y con destino exclusivo para la fuerza pública.

Artículo 4°. Para efectos del cargue de lo información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se deberá atender lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2017.

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1119 DE 2017

(junio 29)

por el cual se modifica la planta de personal del Banco Agrario de Colombia S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Banco Agrario de Colombia S. A. decidió someter a aprobación del Gobierno nacional la modificación del número de trabajadores oficiales, de acuerdo con el Acta número 563 del 25 de junio de 2015 y ratificada con el Acta número 608 del 26 de enero de 2017;

Que el Banco Agrario de Colombia S. A. presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar su planta de personal, obteniendo el concepto técnico favorable de ese Departamento;

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, en su artículo 3° establece que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de carácter financiero, como es el caso del Banco Agrario de Colombia S. A., no hacen parte del Presupuesto General de la Nación; y que, por tal motivo, no requiere viabilidad presupuestal por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

DECRETA:

Artículo 1°. Ampliar la planta de trabajadores oficiales del Banco Agrario de Colombia S. A., en 254 cargos.

Artículo 2°. El número de trabajadores oficiales al servicio del Banco Agrario de Colombia S. A., será hasta de seis mil seiscientos sesenta y ocho (6.668).

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 4896 de 2011, en especial el artículo 2°.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Aurelio Iragorri Valencia.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5164 DE 2017

(junio 28)

por la cual se modifica el artículo 2.7.3.8 del Capítulo 7 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

El Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y, especialmente, las conferidas por la Ley 1341 de 2009, la Ley 1453 de 2011, el Decreto número 1630 de 2011, el artículo 1° de la Resolución CRC 2202 de 2009, el artículo 11.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y